



SENTENCIA: 00088/2018

***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

SECCION 2ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 88/2018

Rollo de APELACIÓN N°: 25/2018

Fecha : 18/05/2018

P.O. 33/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Soria.

Ponente Dª. M. Begoña González García

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ferrero Pastrana

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

D. José Matías Alonso Millán

Dª. M. Begoña González García

En la Ciudad de Burgos, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, siendo Ponente la Sra. González García, ha visto en grado de apelación, el **Rollo de Apelación Nº 25/2018** interpuesto contra la sentencia Nº 16/2018, de 2 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Soria en el recurso contencioso administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario Nº 33/17, habiendo sido partes en esta instancia, como apelante, el Procurador Don Ismael Pérez Marco en nombre y representación de Don Martín José Sala Sauer, compareciendo como partes apeladas, por un lado, el Ayuntamiento de Soria representado por el Procurador Don Cesar Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado Don Ángel Aguirre Pardillos y como apelada también la Compañía de Seguros OCASO S.A Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Doña Nieves Alcalde Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Soria, en el proceso indicado, dictó sentencia con fecha 2 de febrero de 2018 cuya parte dispositiva acuerda:

“Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el procurador sr. Pérez Marco contra Resolución por silencio administrativo por la que el Excelentísimo Ayuntamiento de Soria, deniega la reclamación patrimonial de indemnización reclamada por MARTÍN SALA SAUER.

No se hace especial pronunciamiento en costas.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la representación procesal de la parte recurrente en la instancia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos dándose traslado del mismo

al Ayuntamiento demandado y a la aseguradora codemandada, habiendo sido impugnado con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se señaló para Votación y Fallo del presente Rollo de Apelación el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, lo que se efectuó.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Soria, por la que se desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de Don Martín Sala Sauer, contra la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Soria de la reclamación patrimonial de indemnización reclamada por Don Martín Sala Sauer como consecuencia de los hechos acaecidos el día 29 de junio de 2015.

La sentencia de instancia tras una valoración de la prueba practicada desestima el recurso, tras recoger lo que es objeto del procedimiento y los hechos que no resultan discutidos en cuanto a la forma en que se produjeron las lesiones del recurrente y las características de las fiestas que se estaban celebrando cuando ocurrió el accidente, concluyendo en los términos que se indican expresamente en su fundamento de derecho quinto en el que se precisa que: *“Así las cosas, entiendo que la causa eficiente, directa del accidente fue la propia actuación del demandante al lanzarse al río de cabeza sin asegurarse, como han indicado los testigos propuestos a instancias de la parte actora, de la profundidad del agua...”*

SEGUNDO.- Discrepa la parte apelante de tal decisión, invocando como motivo de su pretensión impugnatoria, la falta de motivación de las circunstancias concurrentes, de forma previa al fallo.

Que existe una falta de motivación por omisión en la valoración de la prueba obrante en Autos y que no se puede obviar que las lesiones del recurrente se produjeron, en el ámbito de una actuación administrativa, pues según la Sentencia del TS, STS 8408/2001, de 29 de octubre, se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, por lo que debe de partirse de la base de que la convocatoria y desarrollo de “El Lunes de Bailas” se integra en el ámbito del servicio público convocado, organizado y prestado por el Excmo. Ayuntamiento de Soria, lo que no ha sido controvertido en ningún momento, pero a la que no ha hecho mención expresa en la sentencia apelada, siendo la esencia de la responsabilidad patrimonial administrativa, obviando aquélla la referencia a la diligencia exigida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo a las Corporaciones municipales en este tipo de eventos.

Tampoco se valora la localización del festejo, consta en el expediente administrativo, el reacondicionamiento de la Pradera de San Polo, como resulta del folio 45-46 del expediente administrativo, así como al folio 3 del mismo puede verse cómo quedó la zona tras la rehabilitación y las características del reacondicionamiento, así como de la afluencia de personas al Festejo.

Por lo que, aunque la zona no esté considerada como apta para el baño, esto no significa que no se trate de una zona aparente para el baño, ni que por ello se excluya la responsabilidad del Ayuntamiento.

En cuanto a los medios de prevención, se remite al Informe emitido por el servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, al folio 96-97 del expediente Administrativo.

Se invoca el error en la valoración de la prueba y la responsabilidad patrimonial en festejos populares.

Ya que partiendo del art. 106 de la Constitución, así como el art. 54 de la Ley 7/1985 y del art. 35 de la Ley 40/2015, se alega que la sentencia apelada omite todo análisis de la conducta de la administración responsable del Festejo y examina de forma exhaustiva la conducta del recurrente, como supuesto exclusivo del accidente, calificándola de imprudente, ya que dado lo que se refiere en dicha sentencia en el fundamento de derecho tercero que se transcribe al efecto, no siendo ciertas tales afirmaciones, dado que en el año 2017 se celebró la V Regata de San Saturio, así como también y en contra de los términos de la indicada sentencia, el hecho de que no se encuentre dicha actividad de baño, dentro de las actividades programadas, no significa que sea un hecho desconocido por la Administración, el que se produce el baño de aquellos vecinos que bajan al festejo, o que se trate de un hecho puntual, ya que es un hecho notorio y reconocido por el juzgador a quo, que corroboraron todos los testigos en el acto de la vista y como resulta de sus declaraciones en el expediente administrativo, que se reiteran de forma expresa en el recurso de apelación y de las que se llega a la conclusión de que el hecho de que el recurrente y otras personas se lanzasen al río, era un hecho previsible y conocido para la organización del festejo.

Y si bien tanto el Ayuntamiento de Soria, como el Juzgador de instancia, consideran que es un hecho ajeno al evento y por tanto la administración no está obligada a establecer mecanismos de prevención y/o seguridad, frente a ello se invoca la sentencia del TS 7651/1997, de la que resulta que la responsabilidad administrativa en este tipo de eventos, tiene carácter objetivo, que debe ser exigida con especial rigor, cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas, como es el caso, exigiendo a los Ayuntamientos extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y por tanto a responder patrimonialmente, cuando las medidas adoptadas se han revelado ineficaces, como precisan las sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero de 1995, 25 de mayo de 1995, 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, 4 de

mayo de 1998, 19 de junio de 1998, recurso de casación núm. 1711/1994, y 17 de noviembre de 1998, recurso de casación núm. 3489/1994, no siendo ajeno a la organización del festejo por parte del Ayuntamiento, el cual asume el buen desarrollo y se debe encargar de adoptar las medidas adecuadas para que no se produzcan acontecimientos negativos que perjudiquen la seguridad de los participantes y de los vecinos del municipio, el hecho de que los asistentes pudiesen lanzarse al río, era un hecho de carácter conocido y previsible, en este sentido se invoca la sentencia del TS 6810/1998, de 17 de noviembre, o la sentencia 4114/1998, de 19 de junio, que expresamente declara la obligación del Ayuntamiento de “velar por los aspectos relacionados con la seguridad de los festejos”, no sólo por los organizados, sino por lo que se sabe que se realizan dentro de la actividad convocada.

Y que la gente se tira al río en dicho festejo, es un hecho notorio, conocido y previsible porque era habitual, se reconoce la peligrosidad de la zona, por la poca profundidad del río en ese tramo, así como por que el lecho del río son rocas, lo que conlleva que el riesgo de sufrir lesiones era una consecuencia previsible, con independencia de la forma de bañarse, o si es una actividad organizado o no dentro del evento, la administración no puede desconocer este hecho, escudándose en que no está organizado y si era previsible, debieron establecerse un mínimo de mecanismos de prevención y/o seguridad, conforme a las reglas y parámetros comunes y elementales de diligencia y prevención, como indica la sentencia del TS de 12 de junio de 2002 y ello porque la Administración tiene la obligación de garantizar que las condiciones del servicio sean acordes a evitar el daño o minimizar sus efectos, cuando fueran previsibles, sentencia del TS de 17 de junio de 2014.

Que las funciones que tienen las entidades locales en este tipo de festejos son las establecidas en el art. 25.2 de la Ley 7/1985, por lo que dado lo que consta en el informe obrante en los folios 96 a 97 del expediente administrativo, del que se desprende el conocimiento por parte del Ayuntamiento, de que a pesar de no estar contemplado en el Festejo la

gente se baña, se tira al río, siendo así que las medidas previstas desplegaban sus efectos a posteriori de que personas se lancen al río, pero que no se estableció ningún dispositivo preventivo, tendente a evitar esa conducta o a minimizar los posibles perjuicios.

Que existe un deber jurídico de actuar conforme el art. 25.2 de la Ley 7/1985, por lo que hay un motivo por el que imputar objetivamente la lesión a la Administración, por omisión en sus deberes de vigilancia, seguridad y prevención, ya que aquélla tiene obligación de garantizar las condiciones del servicio de manera acorde para evitar el daño o minimizar sus efectos, cuando deriven de actuaciones previsibles.

Que existe error en la valoración de los hechos y antijuricidad, ya que se considera que la sentencia realiza una valoración de los hechos inadecuada, porque no hace un análisis de la actuación administrativa, no refiere la conducta exigible a la Administración en la organización de festejos, que no hace una valoración de los hechos previa, sino que únicamente hace una exposición de jurisprudencia aplicable al caso.

Por lo que dado lo que indica la sentencia del TS de 7 de junio de 2001 que manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuricidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal, entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, es por lo que debe entrarse previamente a valorar el nexo causal entre el actuar del recurrente y de la administración, en relación a las lesiones acaecidas, para poder concluir adecuadamente si el daño puede reputarse o no antijurídico.

Se cita igualmente la sentencia del TSJ de Castilla y León 4005/2011, de 29 de julio y la sentencia del Tribunal Supremo 2858/2008, de 12 de junio, de la que se entiende que existe responsabilidad de la administración.

Ya que la responsabilidad puede existir aun si la reglamentación se cumple escrupulosamente, pues lo importante es que exista nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño, y ello porque lo relevante es que las funciones de vigilancia y prevención se presten de manera adecuada y diligente, en este sentido, la sentencia del TS de 12 de junio de 2008.

Reiterando que era conocido el hecho de que habitualmente participantes del evento se lanzaran al río, la administración era conocedora de las características del lecho del río y que el hecho de saltar desde la orilla, independientemente del modo, era una conducta de alto riesgo que se produce dentro del festejo, lo que no es negado en ningún momento, siendo relevante, que los hechos se produjeran en la pradera de San Polo, no fuera de la localización del festejo popular, por ello conociendo el alto riesgo de lesión, se reitera que con independencia de que se salte al río, dado que uno de los testigos también se lesionó aunque de mucha menor entidad, ello debía conllevar la necesidad de extremar las medidas de vigilancia y provisión, invocando al efecto la sentencia del TS 2858/2008.

El baño era una práctica habitual, no tiene porqué ser generalizada por parte de todos los asistentes, pero sí que se producía todos los años, el operativo de salvamento, lanchas y cinco miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, se encontraban dentro del río, por lo que todas las medidas que se establecieron eran para evitar ahogamientos, medidas cuya eficacia se produce a posteriori al hecho de que el bañista haya saltado al río y no puede olvidarse que al año siguiente, el Ayuntamiento adoptó la medida más sencilla y más eficaz, como es el establecimiento de unas vallas alrededor de la ribera de San Polo.

No se ha demostrado por la administración, que hubiese miembros del operativo en la ribera advirtiendo de la existencia de rocas en el lecho del río, no se ha acreditado que existiesen carteles, no de zona apta para el baño, sino de peligro, por lo que no puede aceptarse la valoración del juzgador a quo, ya que en este caso, no es que el dispositivo de seguridad fuese insuficiente, sino que no era adecuado para los fines de prevención, era un dispositivo de seguridad acuática y antiincendios, de salvamento, cuya intervención se produce a posteriori.

Y que en contra de la valoración de la compañía aseguradora sobre que la acción de baño no afecta a todos los integrantes del festejo, de lo que resulta que la actividad es realizada por grupos de jóvenes, es por lo que el dispositivo de prevención específico puede determinarse de una forma

mucho más acotada y sobre una población mucho más pequeña, que la de todos los ciudadanos que disfrutaban de la festividad en las orillas del Duero y que la falta de personal advirtiendo del riesgo de lanzarse al agua desde la orilla, o de carteles realizados para aquél día, advirtiendo del riesgo del baño por rocas, podría haber podido evitar que el recurrente se lanzase al río, de esa manera, o como se hizo al año siguiente, poniendo vallas, las cuales actúan como barreras, siendo más fácil advertir a quien se vaya a lanzar, así como de personal que advirtiese del riesgo de lanzarse al agua en esa zona y que lo que no se puede permitir es que el Ayuntamiento adopte medidas tan sencillas, cuando ya es irreparable el daño ocasionado, por esa falta de diligencia en la adopción de medidas adecuadas a la prevención y considerar que no tenía obligación o valorarlas como inidóneas, cuando no lo son.

Y que las características del lugar, así como siendo una conducta habitual, supone llegar a la conclusión de que existía un alto riesgo de que alguien pudiese lesionarse, con independencia de la gravedad de las lesiones y que la consecuencia de esa omisión de medidas es lo que implica la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Se invoca el nexo causal y error en la valoración de la prueba, se cita la sentencia de esta Sala 6697/2005 de 18 de noviembre, reiterando que el hecho de que el baño fuese un hecho habitual dentro del desarrollo del festejo, en una zona reconocida por el Ayuntamiento como no apta para el baño, supone considerarla como una circunstancia de evidente peligro, que se ha permitido indebidamente durante todos los años anteriores del festejo, que exigía al menos una especial vigilancia y presencia continua, reiterando la necesidad de adoptar algún medio de precaución.

Del expediente sólo ha quedado acreditado que había un efectivo formado por cinco personas en el cauce del río, no había agentes en la ribera, si hubiese habido una dotación suficiente o adecuada a la afluencia de gente, el establecimiento del vallado para impedir o al menos dificultar la entrada al río, se habría evitado que el recurrente saltase de manera imprudente, e incluso se podría haber conseguido que no saltase y si la

policía o bomberos presentes hubiesen acudido, cuando los primeros jóvenes se lanzaban al agua, a disuadirlos, impidiendo la actividad de baño de forma efectiva, el recurrente no habría tenido referencia sobre la posibilidad del baño, ya que el mismo no es de Soria, desconociendo las características del festejo, así como de la localización y de los peligros de la zona, de haberlos conocido podría haber tomado la decisión de no saltar, al conocer el riesgo, tal y como hizo la testigo Alba Garcés.

Puede por tanto concluirse que la actuación de la administración, al no establecer mecanismos adecuados de prevención y seguridad con la finalidad de advertir, prevenir e incluso evitar el baño, fue causa determinante en la producción del accidente, por permitir una práctica habitual, inadecuada y peligrosa, conocida y prevista con anterioridad por el Ayuntamiento.

Por lo que no puede aceptarse la conclusión del juzgador a quo, ya que las lesiones se producen al lanzarse al agua, en la gravedad de las mismas si influye en modo en que se lanzó al agua, que hubo otro lesionado y el hecho de que sus lesiones no sean de gravedad, no significa que la actuación de la administración no deba ser considerada como negligente.

Sobre la causalidad adecuada, se considera que la sentencia de instancia yerra al considerar roto el nexo causal por la gravedad de la lesión y no por la lesión en sí, ya que el nexo causal se debe dar entre el daño/lesión y el actuar administrativo, no entre la gravedad de la lesión y el actuar administrativo, como se valora en la sentencia del TS 2858/2008, ya que en este caso la conclusión es que el golpe era previsible, se reconoce por la administración que ha habido más lesionados, por lo que se podía haber evitado, otra cosa diferente es que la consecuencia del golpe haya supuesto una mayor gravedad de la lesión.

Si hubiese habido una simple valla, no se habría podido lanzado, ni haber entrado al río andando de ninguna otra manera, por lo que la falta de medios para evitar esa actuación habitual y previsible debe conllevar la declaración de responsabilidad de la Administración en las lesiones sufridas por el recurrente, pues no puede considerarse roto el nexo causal y por ello la

administración no está exonerada de responsabilidad por las lesiones sufridas por el recurrente.

Y que, valorada la actuación administrativa, sí se podrá tener en cuenta la actuación del recurrente y determinar en su caso, una concurrencia de culpas en la causación del daño, de la propia víctima, siendo la solución jurisprudencial la moderación de la responsabilidad imputable a la administración.

Si bien ante las circunstancias concurrentes, la actuación de la administración es negligente y de intensidad e importancia suficiente para hacer que la conducta del recurrente resulte irrelevante en la producción del resultado, pues ha quedado acreditado que la forma de entrar no afecta a la causación de la lesión, sino a la gravedad de la misma.

Y si se considera que la conducta del recurrente influyó de manera decisiva por la forma en que se produjo la entrada al agua, en ese caso, se trataría de una concurrencia de culpas, no en una exoneración de la Administración y ello en base a la sentencia del TS 2858/2008.

Por todo lo cual se termina solicitando que se revoque la sentencia 16/2018 del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Soria y en su lugar se declare haber lugar a lo solicitado en la demanda, condenando al Ayuntamiento de Soria al pago de 580.130,27 € euros, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su responsabilidad patrimonial como Administración Pública, junto con los intereses legalmente devengados y a la aseguradora conjuntamente con la Administración, al pago de los intereses correspondientes a la Ley del Seguro, junto con la condena a todas ellas al pago de las costas procesales.

TERCERO.- Tales pretensiones son rebatidas puntual y detalladamente de contrario por la representación procesal del Ayuntamiento de Soria y por la Compañía de Seguros, alegando que la sentencia apelada es adecuada a derecho y que con los defectos que se imputan de la misma, se enmascara la mera reiteración de los argumentos aducidos en la instancia, reiterando que la cuestión objeto de debate, no se debe de incardinar en el contexto de

la responsabilidad patrimonial en actos o festejos populares, sino que se debe de centrar en los daños derivados del baño, en un lugar no apto para el mismo y en la imprudencia de llevar a cabo dicha actividad, dado que la actuación del recurrente, no puede sino calificarse de imprudente, imputable en exclusiva al que la realiza, lo que determina la ruptura del nexo causal.

Que la sentencia apelada parte de dos premisas que son que la actuación del recurrente se realiza al margen del festejo y que se trata de una zona no apta para el baño, a partir de las cuales, es obvio que se ha roto el nexo causal.

Que no existe falta de motivación de las circunstancias concurrentes de forma previa al fallo, ya que no existe, ni falta de motivación, ni de la valoración de la prueba, reiterando que el suceso no se produce en el contexto de la fiesta, sino al margen de la misma, ni que la adecuación de la pradera de San Saturio tuviera por objeto crear una zona aparente para el baño, sino únicamente recuperar la pradera. para la celebrar la romería y que tampoco es admisible pretender que, por crear un dispositivo de seguridad, se sea responsable de todo lo que acontezca.

Que no existe error en la valoración de la prueba, como aparece de los términos de la sentencia y de la valoración de la documental obrante en autos, para determinar lo que tiene relación con la fiesta en sí y lo que queda al margen de ella, resultando correcto y ajustado al ordenamiento jurídico, la conclusión de dicha sentencia y que el supuesto no se relaciona con la jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en la organización de fiestas populares, sino con la jurisprudencia relativa al baño en lugar no autorizado, o a la causalidad adecuada, en relación con la imprudencia del lesionado, de donde se deduce la ruptura del nexo causal.

Existiendo una valoración exhaustiva de la prueba testifical, se rechaza la invocación sesgada de la sentencia del TS de 15 de diciembre de 1997, ya que lo determinante, en este caso, es que no se trata del mismo supuesto del examinado en dicha sentencia, ya que no es un incidente incardinado o relacionado con la fiesta, ya que en este caso se produce al margen de la fiesta y que el hecho de que exista gente que se bañe no justifica nada y que

la forma de entrar en el agua, es una conducta imprudente, desconectada de la fiesta, que consiste en una romería, siendo la jurisprudencia de aplicación no la invocada por el recurrente, sino la reseñada por el Ayuntamiento en su contestación a la demanda, de la que se concluye que estamos ante una decisión voluntaria, que las administraciones no tienen obligación de indicar todo posible daño o riesgo en las actividades que se practican al aire libre, ni pueden prohibirlo todo, que con carácter general la actividad del baño en los ríos debe desarrollarse bajo la responsabilidad de quien la ejercita o de quienes tengan atribuida su patria potestad o tutela, cuando se trate de menores de edad, sin que de los riesgos inherentes a la misma, deban responder las Administraciones Públicas y que el daño no es imputable al funcionamiento de un servicio público, cuando se produce como consecuencia de un baño voluntario, en un lugar no apto para él, además de destacar el modo en que en este caso se produce la zambullida.

En cuanto al tercer motivo del recurso de apelación, se opone que se trata de un intento de revisión de un informe sobre un dispositivo de seguridad, del que no se pueden derivar las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que el dispositivo de seguridad se crea entre otras cosas, en el contexto de las competencias en materia de protección civil, también para intentar auxiliar a los imprudentes, pero de ello no se infiere responsabilidad de la Administración.

Y en cuanto al cuarto motivo, se pone de relieve que se invoca la falta de motivación y al mismo tiempo el error en la valoración de los hechos, que lo determinante, no es el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, sino la inexistencia del nexo causal, ya que la lesión no tiene relación con la fiesta, acaece en un contexto próximo, pero diferente, sucediendo por un baño, en un lugar no autorizado y de una forma severamente imprudente, como resulta de la jurisprudencia que se cita al efecto, como la sentencia del TSJ de Extremadura de 21 de febrero de 2005, siendo correcta la sentencia apelada, no existiendo incorrecta valoración de los hechos.

En el quinto motivo, se reiteran los mismos argumentos ya expuestos y que lo acontecido rompa abiertamente cualquier nexo causal, con la responsabilidad patrimonial de la Administración, así como respecto del motivo sexto, que no yerra el Juzgador de Instancia, al considerar roto el nexo causal, ya que el mismo no alude a la gravedad de la lesión, sino a la entidad de la imprudencia individual y que por la jurisprudencia en torno a la noción de la causalidad adecuada, es por lo que se entiende correctamente en la sentencia apelada que hay ruptura del nexo causal.

Y en cuanto a la posible concurrencia de culpas, que ello es la primera vez que se admite de adverso, en cuanto a una actuación de la víctima que es relevante en la producción del daño, pero se considera que no hay un problema de concurrencia de culpas, sino una culpa exclusiva del lesionado.

Y finalmente se pone de relieve que el Ayuntamiento no es la Administración titular del Servicio Público, ya que la Administración competente, en materia de Dominio Público Hidráulico, es la Administración del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Y que la valoración del daño, supuesto que fuera indemnizable, está mal calculado, ya que se rechaza también la valoración aportada de adverso, sobre la base de lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2016 y solo es de aplicación a los daños por accidente producidos a partir de dicha fecha, cuando en este caso, el daño se produjo con anterioridad, por lo que el baremo utilizado no es de aplicación, por lo que se rechaza el cálculo de la indemnización que se presenta en la demanda.

Por lo demás se solicita se tengan por reproducidas las argumentaciones realizadas en los escritos de contestación a la demanda y conclusiones.

Por su parte, la representación procesal de la aseguradora OCASO S.A. insiste en que la sentencia apelada es ajustada a derecho, que el único dato a reseñar es que el accidente del recurrente coincidió en tiempo y espacio con el festejo organizado por el Ayuntamiento, pero no en el ámbito y actividades propias del mismo, por lo que no resulta aplicable la sentencia invocada de contrario, que ha quedado acreditado de la prueba, que la zona

donde ocurrieron los hechos no sea una zona habilitada para el baño, tampoco se deduce ello de la celebración de regatas y de la propia declaración de los testigos que intervinieron en el acto de la vista, ni existe conexión, entre la pretendida apariencia de zona de baño, con el operativo de prevención, del que se deduce que no puede interesarse mayor diligencia al Ayuntamiento de Soria.

Que queda acreditado que no existió responsabilidad del Ayuntamiento de Soria y que las lesiones del recurrente, no fueron consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, no existiendo una relación de causa a efecto y que el daño se produjo por la conducta libre y voluntaria del recurrente, lo que determina que este asumiera un riesgo que supone la ruptura del nexo causal, dado que el Ayuntamiento no organizó actividad alguna relacionada con el baño y/o actividades acuáticas, por lo que el resultado de toda la prueba, supone la confirmación de los hechos efectuada tanto por el Consejo Consultivo, como por la propuesta de resolución y la resolución expresa de 7 de julio de 2017, sin que por todo ello pueda considerarse que la sentencia de instancia adolezca de error alguno de valoración de los hechos, ni de valoración de la prueba y que dados los presupuestos de la acción de responsabilidad patrimonial y los pronunciamientos jurisprudenciales al efecto, en el supuesto de autos, es la conducta consciente y voluntaria del propio perjudicado, al lanzarse al agua por el riesgo que ello conlleva, la que desencadena el lamentable accidente y lesiones del recurrente, de lo que deriva la existencia de culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo causal entre el resultado dañoso y el hecho imputable a la Administración, por lo que en definitiva el daño no es imputable al funcionamiento de un servicio público, por lo que el Juzgador aplica acertadamente la doctrina jurisprudencial de la causalidad adecuada y que aun cuando se ha acreditado la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, la administración titular en este caso es la Confederación Hidrográfica del Duero, dado que las actuaciones que se hicieron en la orilla del río, para ampliar la pradera, se llevaron a cabo por dicha Confederación Hidrográfica del Duero y que todo lo relacionado con

prohibición de baño, seguridad de la rivera, acondicionamiento del fondo, no eran competencia del Ayuntamiento, sino de la Confederación Hidrográfica, ya que al Ayuntamiento no le compete impedir el baño y tampoco la función de informar sobre la peligrosidad de bañarse en el río, por no ser de su competencia.

Y aunque resulte inviable la pretensión, no resulta aplicable la normativa invocada por el recurrente, dada la fecha de los hechos y que en todo caso la cobertura del seguro, solo alcanza la cifra que se indica en el escrito de oposición a la apelación, en virtud de la póliza de responsabilidad civil suscrita con el Ayuntamiento, ni tampoco le serían aplicables los intereses del artículo 20 de la LCS, como del hecho de que la aseguradora solo tuviera conocimiento de la reclamación, con el emplazamiento en el presente recurso, por todo lo cual, se termina solicitando la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO. - Y como es sabido, mediante el recurso de apelación, un órgano jurisdiccional diferente, revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora, tanto a los aspectos de hecho, como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido.

Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1.988 y 11 de marzo de 1.991 ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1.998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Pues bien, del examen de la sentencia de instancia se llega a la conclusión que la representación procesal de la apelante no se limita a reproducir sustancialmente, lo argumentado en el proceso de instancia, como aquí sostiene el apelado, sino que en el recurso se hace una crítica a la sentencia en cuanto a la fijación y apreciación de hechos, imputando error en la valoración de la prueba, así como infracción de lo preceptuado en el art. 217 de la LEC y del art. 139 de la Ley 30/92 en los términos anteriormente expuestos, por lo que, desde esta perspectiva, resulta indudable que el recurso formalmente cumple las previsiones legales establecidas al efecto.

A nivel jurisprudencial, se halla muy consolidada la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al determinar los elementos necesarios para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, que a modo de síntesis se pueden concretar del siguiente modo: a) el primero de los elementos es la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) la lesión ha de ser ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla; c) debe existir un nexo causal adecuado, inmediato,

exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo; y, d) ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, como viene declarando reiteradamente esta Sala, en las demandas de responsabilidad patrimonial frente a las Administraciones Públicas es de suma importancia la acotación del título de imputación, esto es, cual es el servicio público al que se imputa el daño y porqué se le imputa, precisando si ha funcionado de una forma normal o anormal y, en este último caso, en qué ha consistido esa anomalía.

La razón de ello es que el objeto del proceso no es declarar la responsabilidad patrimonial por cualquier causa que surja o pueda surgir en el devenir del recurso contencioso administrativo, sino en llegar al convencimiento de que el título que se alega ha resultado probado.

En el presente caso, los hechos acaecidos consistieron, tal y como resulta del informe del Subinspector Jefe Accidental de la Policía Local obrante al folio 95 del expediente administrativo y de la declaración de los testigos, obrante a los folios 79 y 81, siendo las 20:50 horas del día 29 de junio de 2015, cuando Don Martín Sala se encontraba en la pradera de San Polo en Soria se lanzó al río de cabeza desde la orilla, golpeándose con una piedra en la cabeza y en la boca, desde donde fue trasladado en una lancha del SEIS, hasta el embarcadero siendo posteriormente trasladado en una ambulancia hasta el Servicio de Urgencias del Hospital, sufriendo por dicho accidente una sección medular completa C3-C4 o C5, con un grado de discapacidad del 88 por ciento, según el dictamen facultativo que obra al folio 40 del citado expediente.

Sentado lo anterior, la parte apelante reprocha a la sentencia de instancia que existe una omisión en la valoración de la prueba, en cuanto que no se valora debidamente que los hechos acaecen con ocasión de la convocatoria y desarrollo del Lunes de Bailas, como un hecho convocado, organizado y prestado por el Ayuntamiento, al ser este el título de imputación invocado por

el recurrente, la existencia de un festejo popular que es lo determinante para determinar la responsabilidad del Ayuntamiento, en primer lugar, debemos indicar a la vista de los términos de la sentencia apelada, que la misma si contiene una expresa valoración de la festividad que tenía lugar cuando acaecieron estos tristes hechos, ya que expresamente en su Fundamento de Derecho Cuarto, en que consiste la tarde del Lunes de Bailas, todo ello de conformidad con el informe que obra al folio 86 del expediente administrativo, se describe dicha actividad, como que:

“En la tarde de ese día, se desarrollará el festejo de "Las Bailas", que tendrá su comienzo con el desfile de la Banda Municipal de Música, Peñas Sanjuaneras y ciudadanía, que partirá del lugar preestablecido y finalizará en la Pradera de San Polo donde se celebrarán "Las Bailas" amenizadas por la Banda Municipal de Música.

La conocida como "subida de las Bailas", llegará hasta la Alameda de Cervantes, desde donde, a la hora convenida tornará a la Plaza Mayor para despedir las fiestas con el festejo conocido como el "Adiós, adiós San Juan", que será amenizado por la Banda Municipal de Música".

Realizando una breve descripción del festejo, el mismo consiste en un desfile de la Banda Municipal de Música que comienza a las 17:00 horas desde la Plaza de Mariano Granados anunciando la salida hacia la pradera de San Polo, en la que tendrá lugar la tradicional fiesta de "Las Bailas".

Esta fiesta se desarrolla en la citada pradera, con la actuación de la Banda Municipal de Música de Soria interpretando las tradicionales "canciones sanjuaneras", y procediéndose a "merendar" en el citado lugar; no habiendo sido programado ningún otro evento ni siendo costumbre utilizar la ribera del río Duero como lugar de baño, navegación ni cualquier otra actividad acuática.

Lo que concuerda con el programa de fiestas que obra al folio 94, de lo que resulta que no está prevista, ni organizada actividad acuática alguna, ni en este caso aparece que se trate de una caída accidental como consecuencia de la inexistencia de vallado o por aglomeración de asistentes, sino ante una decisión voluntaria y libre del recurrente de zambullirse en el agua de cabeza.

Por lo que, si bien dicho hecho coincidió temporal y espacialmente con dicha actividad de las fiestas, se encuentra desconectado del objeto y finalidad del festejo, ni tampoco tuvo lugar por un hecho fortuito durante el mismo, sino por una decisión voluntaria del recurrente, por ello como ha

tenido ocasión de indicar nuestra Sala homónima de Valladolid, en la sentencia de este TSJ de Castilla y León, sec. 1ª, de 6 de marzo de 2017, nº 274/2017, dictada en el recurso 588/2016, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración local en el supuesto de Festejos populares organizadas por los Ayuntamientos y en los que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, de la que fue Ponente Don Luis Miguel Blanco Domínguez, en cuyo Fundamento de Derecho Sexto y Séptimo se argumenta al respecto que:

SEXTO. - De los razonamientos que acabamos de hacer, resulta con claridad que ha habido una inactividad por parte de la Administración que ha causado el daño por el que se reclama la correspondiente indemnización.

En efecto, ha habido una inactividad porque al Ayuntamiento apelado le es exigible jurídicamente una actividad que no desarrolló consistente en la adopción de aquellas medidas que fuesen necesarias para evitar que se produjeran daños.

La exigencia de esta actividad deriva del hecho de que dio la autorización para una celebración, que ésta tuvo lugar en terreno municipal y en la que iban a intervenir todos los vecinos del pueblo.

En consecuencia es una actividad en la que con independencia de la intervención que tengan los "quintos" del pueblo, el Ayuntamiento no puede desentenderse de la misma.

Hay que recordar que, cuando menos, al Ayuntamiento le compete velar por la seguridad de los vecinos en todo caso y más aún en una actividad de las características indicadas que forma parte de las festividades del pueblo y de la más importantes, que sirve de inicio a sus fiestas patronales, siendo de aplicación el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta inactividad fue la causa eficiente del daño, ya que de haberse dado pautas en relación a cómo debía izarse el mayo y de haber algún responsable que dirigiese esa celebración popular, claramente peligrosa en sí misma considerada, ni hubiese habido dudas de cómo izar el mayo, ni éste se hubiese caído encima del apelante.

SÉPTIMO.- Cabe citar a este respecto la Sentencia de esta Sala de fecha 28 de abril de 2015, dictada en el recurso de apelación 7/2015, que señala: "Y en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de

marzo y 25 de mayo de 1999 , 30 de septiembre de 1999 , 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001 , ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado -a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000 - en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo (...)".

La citada Sentencia de esta Sala hacía también referencia a la del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1997 (recurso 4958/1993) que dice: "(...) en unas fiestas populares enraizadas en la tradición municipal de El Pardo (Madrid) y por ende su actividad se relaciona con el ejercicio de las competencias por el Ayuntamiento de Madrid, a quien corresponde velar por la seguridad y adecuada celebración de este tipo de actividades.

Por otra parte, la intervención directa del Ayuntamiento continúa existiendo, pues es aquél el que autoriza la celebración de las fiestas, asumiendo con ello la responsabilidad de su buen desarrollo, y se encarga de las medidas adecuadas para que no se produzcan acontecimientos negativos que perjudiquen la seguridad de los participantes y de los vecinos del municipio, como sucedió con la pérdida del ojo derecho por el reclamante de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, producida por un cohete de los fuegos artificiales. (...).

La Administración municipal ha de responder de las consecuencias derivadas de la actividad relacionada con el ejercicio de sus competencias, especialmente concernientes al mantenimiento de la seguridad, con ocasión de las fiestas populares, debiendo asumir dicha Corporación las responsabilidades que entrañan consecuencias dañosas, que razonablemente pueden considerarse incardinadas o relacionadas con la celebración normal o anormal de la fiesta popular, sin que en el caso examinado consten hechos suficientemente significativos para estimar alterada la relevancia causal de la actividad del Ayuntamiento en la autorización de la fiesta y la no prevención de sus consecuencias negativas ".

Pero como también se indica en dicha sentencia han de tenerse en cuenta examinar y valorar todas las circunstancias del caso, lo que nos conduce en el presente caso a determinar si en el presente supuesto, las circunstancias concurrentes pueden razonablemente considerarse incardinadas o relacionadas con la celebración normal o anormal de la fiesta

popular, lo que nos conduce al examen de la correcta o no valoración de la prueba.

QUINTO.- Y cuando en vía de apelación se cuestiona la valoración de la prueba hecha en instancia, como aquí acontece, es de recordar que de conformidad con una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.

Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, por lo que desde esta perspectiva procede entrar a examinar si en el presente caso se ha incurrido en error en la valoración de la prueba.

Sobre esta base, debe decirse que el Juzgador de instancia ha valorado el conjunto de la prueba practicada en el juicio, describiendo en la sentencia el proceso seguido para alcanzar la decisión de desestimar el recurso, del cual esta Sala no discrepa, dado que no se puede considerar que en este caso, con independencia de la gravedad de las consecuencias lesivas, el hecho de lanzarse al río, aun cuando sea una práctica frecuente o habitual entre los jóvenes, afirmación esta tampoco compartida por la Sala, dado que la vista de la afluencia de público, el que 20 o 30 personas se bañen en el río no puede considerarse significativo el citado número de forma alguna, incluso en el expediente administrativo, al folio 78, uno de los testigos, que si bien no depuso en el acto de la vista, el Letrado del recurrente se refirió expresamente a su declaración, cuando renunció a dicho testigo, manifestó

que se estaban bañando una diez personas, pueda considerarse que dicha actividad formaba parte del festejo organizado por el Ayuntamiento, cuando dicha actividad dado como viene la misma organizada no comprendía actividad en el río, máxime cuando el propio recurrente admite que se trataba de una zona no habilitada para el baño, por lo que no se puede referir la responsabilidad del Ayuntamiento, como título de imputación válido para la imputación de su responsabilidad, la organización de un festejo, cuando el mismo por sus características no comprendía la actividad desarrollada por el recurrente, ni que el acondicionamiento de la pradera creara una confianza en el mismo en la posibilidad de tal actividad, la cual asumió libre y voluntariamente, pero no como parte o consecuencia del festejo, ya que tampoco su caída al agua fue fortuita por el lugar en el que se desarrollaba la romería, en cuyo caso si podría afirmarse la responsabilidad del Ayuntamiento, por no habilitar medidas para evitar la caída, siendo este hecho al que pueden responder las medidas posteriormente habilitadas como la colocación de vallas, sino que el accidente fue debido, con independencia de su gravedad, a una decisión desgraciada, pero ciertamente voluntaria del recurrente, que dicha práctica fuera habitual, no por ello dejaba de ser peligrosa para quien decidía realizarla voluntariamente, así como que se desarrollaran servicios operativos de prevención a los que se refiere el informe obrante al folio 96 del expediente administrativo, no puede significar en modo alguno como pretende el recurrente que el Ayuntamiento deba asumir todos y cada uno de los incidentes que puedan producirse en ese momento y lugar, tengan o no relación con la actividad festiva desarrollada y que precisamente lo que pretenden es evitar consecuencias aún mas luctuosas de los comportamientos voluntarios al margen del desarrollo normal y propio de la fiesta a celebrar en dicho lugar, sin que lo acontecido tenga relación alguna con los supuestos a los que se refiere el recurrente, producidos con ocasión o las lesiones participa activamente en el evento, por ejemplo en el caso típico de los festejos taurinos, como es el supuesto que reitera el recurrente, la sentencia del 19 de junio de 1998, ROJ: STS 4114/1998, dictada en el

recurso 1711/1994, en la que la víctima, debió enfrentarse en su tarea de animación infantil, a una vaquilla de proporciones desmesuradas y de características de bravura impropias para el festejo organizado, o la sentencia del 29 de octubre de 2001, ROJ: STS 8408/2001, dictada en el recurso 2180/1996, en la que se trata de un incendio por el cambio de ubicación de una falla en Valencia, consecuencias derivadas de la actividad relacionada con el ejercicio de sus competencias, especialmente concernientes al mantenimiento de la seguridad, con ocasión de las fiestas populares, en las la Corporación debe asumir las responsabilidades que entrañan consecuencias dañosas, que razonablemente pueden considerarse incardinadas o relacionadas con la celebración normal o anormal de la fiesta popular, que tampoco cabe considerar comprendidas en este caso, por qué en dicho lugar se haya celebrado en el 2017 una Regata, ya que esta actividad no ha sido la que ha motivado el accidente que nos ocupa, ya que lo determinante es que en este caso la actividad de lanzarse al río no está relacionada con la fiesta, ni es propia de ella, aun cuando sea un hecho notorio o una práctica de un grupo de jóvenes, cuya conducta exime de responsabilidad del Ayuntamiento organizador, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo, por lo que consecuentemente, entendemos que el Juzgador de instancia no ha incurrido en error alguno en la valoración de la prueba que la haga totalmente ilógica y opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, ni se han omitido valoración de hechos, procediendo por ello desestimar íntegramente el recurso de apelación formulado por el apelante contra la sentencia de instancia.

ÚLTIMO. - De acuerdo con las previsiones del art. 139.2 de la LJCA la desestimación del recurso de apelación conlleva la condena en costas a la apelante, al haberse desestimado íntegramente todos los motivos impugnatorios aquí esgrimidos, sin que aparezcan justificados motivos para la no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación la ,
la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de
Castilla y León, con sede en Burgos, dicta el siguiente:

F A L L O

Desestimar el recurso Apelación Nº 25/2018 interpuesto contra la
sentencia Nº 16/2018, de 2 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo
Contencioso Administrativo Nº 1 de Soria en el recurso contencioso
administrativo seguido por el Procedimiento Ordinario Nº 33/17, por ser
dicha sentencia conforme a derecho y todo ello con imposición de las costas
del presente recurso a la parte apelante por imperativo legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala
de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección
de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el
Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo
previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como
señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para
la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se
preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la
notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la
LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de
procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y
cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la
Sala.

**T. S. J. CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2 - 002
BURGOS**

-
N56000

AVDA. DE LA AUDIENCIA N° 10
947-25-96-26

MMS

N.I.G: 42173 45 3 2017 0000044

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000025 /2018

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña. MARTIN JOSE SALA SAUER

Abogado: ELISEO LAFUENTE MARTINEZ

Procurador: ISMAEL PEREZ Y MARCO

Contra D/ña. OCASO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, AYUNTAMIENTO DE SORIA AYUNTAMIENTO DE SORIA

Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador: NIEVES ALCALDE RUIZ, CESAR MARIA NICOLAS GUTIERREZ MOLINER

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Iltmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en la sesión pública de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) que firmo en el día de hoy de lo que yo el LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA certifico.

Asimismo hago constar que seguidamente se procede a su notificación a las partes.

En BURGOS, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ILDEFONSO FERRERO PASTRANA